

## R-DCA-154-2016

### CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas con cinco minutos del diecinueve de febrero del dos mil dieciséis.

**Recurso de objeción** interpuesto por la empresa **ARDICON Servicios Constructivos Integrales S.A.** en contra del cartel de la **Licitación Pública N° 2016LN-0000002-01**, promovida por la **Municipalidad de Heredia** "Construcción aceras y cordón de caño en áreas públicas y privadas a definir mediante entrega por demanda para la Municipalidad de Heredia" -

### RESULTANDO

I.-Que la empresa ARDICON Servicios Constructivos Integrales S.A. presentó recurso de objeción al cartel de la Licitación Pública N° 2016LN-0000002-01, en fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis.-----

II.-Que mediante auto del día cinco de febrero del año en curso, esta Contraloría General concedió audiencia especial a la Municipalidad de Heredia, a efecto que se refiriera en forma amplia y bien fundamentada a los argumentos de la empresa recurrente, y remitiera a su vez, copia del cartel de la contratación. Dicha diligencia fue atendida por medio del oficio AMH-0244-2016, de fecha 11 de febrero del 2016, recibido en esta Contraloría el día 12 del mismo mes y año.-----

III.-Que en la presente resolución se han observado las disposiciones legales respectivas.-----

### CONSIDERANDO

**I.-Sobre el fondo del recurso: 1) En cuanto al sistema de evaluación de la Sección A.** Señala **la objetante** que en la Sección A., el Sistema de Valoración y Comparación se presenta de la siguiente forma: Precio 60%; Experiencia 40%. Indica que el factor b) "Experiencia 40%", señala lo siguiente: *"EXPERIENCIA. El oferente deberá demostrar fehacientemente su experiencia en la construcción de aceras, colocación de adoquín en calzadas o aceras, colocación de losetas, por medio de cartas de referencia originales o copias, extendidas por la Administración que lo contrató, indicándose en las mismas: - El grado de satisfacción en recepción, calidad y cumplimiento de la obra contratada. - Si la misma se ejecutó sin multas y sanciones. -En las cartas se deberá Indicar: nombre y apellido de la persona que emite la carta, teléfono, puesto, firma y fecha de emisión de la carta. -Cantidad de metros construidos.- Se valorará el porcentaje según el siguiente cuadro:-----*

Cantidad	%
Más de 80.000 m2	40

<i>Entre 40,000 y 79.999 m<sup>2</sup></i>	<i>30</i>
<i>Entre 10.000 y 39.999 m<sup>2</sup></i>	<i>20</i>
<i>Menos de 10.000 m<sup>2</sup></i>	<i>10</i>

Indica que desconoce la motivación de la Municipalidad de Heredia para establecer esta exigencia de que la experiencia deba ser mayor a 10,000 metros cuadrados o más, ya que lo considera un exceso o desajuste entre lo que se valora y lo que se necesita, señala que los contratos que han ejecutado y que se encuentran ejecutando en este momento en instalaciones de Instituciones Públicas, los metros oscilan entre 6.000 y 9.000 metros cuadrados. Igualmente indica que la Municipalidad no aclara tampoco, por qué para demostrar la experiencia tienen que ser de cartas con una estructura tan estricta. Señala además que no todas las instituciones otorgan cartas con esa estructura, pero sí documentos como "órdenes de compra" (al inicio de las obras) y "finiquitos de recibido conforme" (al final de las obras), documentos con los que quedaría más que demostrado la experiencia ofrecida. En cuanto a este punto, **la Administración** señala que el pliego de condiciones establece claramente tres secciones a contratar, las cuales se adjudicarán y serán sometidas a evaluación por separado: 1. aceras áreas públicas y cordón de caño, 2. aceras corredor accesible, 3. aceras áreas privadas. Señala que ante el alegato del apelante al considerar estructuras estrictas las condiciones exigidas para las cartas de experiencia, no entiende otra mejor manera de calificar la experiencia por medio de notas emitidas por la entidad que los contrató, en donde se indique expresamente lo siguiente: a) El grado de satisfacción en recepción, calidad y cumplimiento de la obra contratada. b) El plazo en que se prestó el servicio. c) Si la misma se ejecutó sin multas y sanciones. d) Monto del contrato realizado. Indica que no comprende en qué sentido se violenta los principios de contratación, por requerir ese tipo de información necesaria para conocer del oferente su experiencia laboral, razón por la que considera que hace mal el objetante en calificar de estructuras estrictas y solicitar se reciba en su lugar una orden de compra, finiquito o similar para cumplir esos efectos, ya que una orden de compra no indica la calidad de la recepción, o esta si se recibió a satisfacción o bien si la persona que firma pueda dar fe de la correcta ejecución contractual. Señala que la forma de valorar la experiencia sea personal o de una empresa en el mercado es por medio de su hoja de vida, la cual se debe

hacer acompañar de constancias que establezcan claramente su cumplimiento y no simples documentos que no comprueban para nada la correcta ejecución contractual. Indica que pretende el apelante también, que se califique otro tipo de experiencia no relativa al objeto contractual, lo cual no es de recibo ya que el objeto contractual a construir es aceras y cordón de caño, razón por la cual, la experiencia debe ser demostrable en estos rubros, lo cual no limita ni se restringe la participación. En el tanto el oferente demuestre con experiencia medible, construcción de aceras o similares, que lleven la misma técnica constructiva. **Criterio de la División:** Sobre este punto resulta oportuno indicar, que el recurso de objeción constituye el instrumento adecuado para la remoción del cartel de todas aquellas cláusulas que de manera ilegítima puedan provocar una limitación a la libre participación o de otros principios de la contratación administrativa o bien, provoquen un quebranto de normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico en general. Para ello, resulta imprescindible que el recurrente fundamente adecuadamente sus alegatos, identificando con claridad la cláusula que le resulta contraria a esos principios o al ordenamiento pero además, efectuando un ejercicio constructivo claro y objetivo, para acreditar en forma razonada en donde existe esa limitación y las razones que la justifican. En ese sentido, del argumento expuesto por la empresa recurrente no se logra apreciar, de qué manera el cartel de la licitación limita la participación, o resulta contrario al resto de principios o al ordenamiento, primero porque lo cuestionado constituyen factor de evaluación y no de admisibilidad, lo que implica que no se impide su participación al concurso. En segundo lugar, no obstante lo expuesto, el recurrente no logra demostrar en donde radica la desproporcionalidad en el requerimiento de experiencia de la Administración, limitándose solamente a señalar que le parece excesivo y además, que gran cantidad de instituciones no emiten cartas de experiencia con el contenido que solicita la licitante. Sobre este tema vale señalar, que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la determinación de los factores evaluación así como el porcentaje que asigne a cada uno de los rubros que la componen, siendo posible su impugnación vía recurso de objeción cuando se acredite que estos factores no son proporcionados, pertinentes y aplicables, o bien incluso, que se encuentran direccionados a favorecer un oferente particular. Sin embargos todos estos aspectos deben ser debidamente demostrados por el recurrente, para lo cual puede utilizar la prueba que estime pertinente. En el caso de análisis, no encuentra este Despacho desmedido

los rangos de asignación de puntaje que ha definido la Administración -que en todo caso el recurrente no logra cuestionar objetivamente- y además, tampoco se observa desproporción en el contenido de la información de la carta que se solicita para acreditar la experiencia, toda vez que lo que se solicita es información básica para cada proyecto tales como el metraje y datos de contacto para verificar la información, sin que el objetante demuestre cómo esta información resulta de difícil obtención para la generalidad de oferentes, señalando únicamente que la algunas instituciones no las emiten de ese modo pero sin prueba alguna, sugiriendo en su lugar que se utilicen órdenes de compra o finiquito para ese fin, sobre lo cual la Administración ha sido claro en indicar por que estos documentos no satisfacen el interés de la institución. En este orden, de la respuesta de la Administración se evidencia que la necesidad que se requiere satisfacer, va dirigida a la construcción aceras y cordón de caño en áreas públicas y privadas mediante entrega por demanda, para lo cual considera que la experiencia debe acreditarse de la forma en la que se especifica y en relación con el objeto contractual . En relación con los temas expuestos, ha señalado este órgano contralor que: *“(..). No obstante, esta figura recursiva no debe ser utilizada para que aquellos oferentes eventualmente interesados en participar, suplanten la voluntad administrativa en la definición del objeto contractual o bien en el resto del clausulado cartelario, pues para esto la Administración goza de amplia discrecionalidad, no constituyendo entonces una herramienta para cuestionar o validar la oportunidad y conveniencia de las decisiones que adopte la Administración en términos de economía o eficacia, la cual es ejercida dentro del ámbito de su competencia y con miras a la satisfacción de un interés público, lo cual se refleja en la adquisición de determinado bien o servicio. Esta discrecionalidad administrativa “...consiste en la posibilidad de elegir libremente, entre todas las soluciones admitidas por derecho, aquella que se entienda más adecuada a los motivos por los cuales actúa y más idónea para lograr el fin debido. Esa elección se realiza conforme a criterios técnicos, éticos, axiológicos, políticos y también jurídicos, establecidos estos últimos por esas reglas de derecho que, sin eliminar la posibilidad de optar entre diversas soluciones, consagran pautas o modos de comportamiento flexibles, apreciables caso por caso en cada circunstancia (...)” Cajarville Peluffo, Juan Pablo. Sobre Derecho Administrativo. Fundación de Cultura Universitaria. Segunda Edición. 2008. pág. 50. Ahora bien el ejercicio de esta discrecionalidad no es ilimitada, sino que encuentra su límite natural en nuestro*

ordenamiento, en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, en el tanto establece que los actos que bajo el ejercicio del poder discrecional emita la Administración, deben ser acordes con reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (...)" (Resolución R-DCA-294-2013 del 28 de mayo del 2013). Así las cosas, no puede la objetante pretender adaptar el objeto contractual definido en el cartel o las condiciones de evaluación establecidas por la Administración, a las condiciones propias de la empresa, aspecto que de suyo no es posible aceptar en esta vía, más aún, cuando dicho argumento carece de la fundamentación necesaria que establezca con claridad en donde existe la afectación a los principios de la contratación administrativa, o cómo se ha hecho un ejercicio abusivo de la discrecionalidad administrativa. En este orden tome en cuenta el recurrente, que de acuerdo con el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, es obligación del objetante no solo citar sino además acreditar, en dónde y cómo radica la violación de estos principios, a las normas de procedimiento, o al ordenamiento jurídico general, no bastando con pretender ampliar o sustituir determinados requerimientos del cartel, sin un desarrollo claro y probado de cómo las actuales pueden hacer nugatoria la participación general de oferentes o bien se quebrante el ordenamiento jurídico. Todo lo dicho conlleva a determinar que el recurso adolece de la debida fundamentación exigida en los numerales 170 y 172 del RLCA y se impone el **rechazo de plano** del recurso en este extremo por esa razón. **2) En cuanto al factor experiencia, del sistema de evaluación de la Sección B.** Señala la objetante que en la Sección B el Sistema de Valoración y Comparación se presenta de la siguiente forma: Precio 60%; Experiencia 40%. Indica que el factor b) "Experiencia 40%, señala lo siguiente: *"EXPERIENCIA. El oferente deberá demostrar fehacientemente su experiencia en la construcción de aceras, colocación de adoquín en calzadas o aceras, colocación de losetas, por media de cartas de referencia originales o copias, extendidas por la Administración que lo contrató, indicándose en las mismas: - El grado de satisfacción en recepción, calidad y cumplimiento de la obra contratada. - Si la misma se ejecutó sin multas y sanciones. -En las cartas se deberá Indicar: nombre y apellido de la persona que emite la carta, teléfono, puesto, firma y fecha de emisión de la carta. -Cantidad de metros construidos.- Se valorará el porcentaje según el siguiente cuadro:-----*

Cantidad	%
----------	---

Más de 80.000 m <sup>2</sup>	40
Entre 40,000 y 79.999 m <sup>2</sup>	30
Entre 10.000 y 39.999 m <sup>2</sup>	20
Menos de 10.000 m <sup>2</sup>	10

Se calificarán hasta un máximo de 10 notas de experiencia. Señala que en esta sección encuentran la misma situación que la sección A., en la que se exige una estructura de una carta para demostrar la experiencia y hasta 80.000 mil metros cuadrados para obtener la totalidad de puntos en experiencia, calificación que limita y lesiona la igualdad de trato y libre competencia. Al igual que en el punto anterior, **la Administración** señala que el pliego de condiciones establece claramente tres secciones a contratar, las cuales se adjudicarán y serán sometidas a evaluación por separado: 1. aceras áreas públicas y cordón de caño, 2. aceras corredor accesible, 3. aceras áreas privadas. Señala que ante el alegato del apelante al considerar estructuras estrictas, las condiciones exigidas para las cartas de experiencia, no entiende otra mejor manera de calificar la experiencia por medio de notas emitidas por la entidad que los contrató en donde se indique expresamente lo siguiente: a) El grado de satisfacción en recepción, calidad y cumplimiento de la obra contratada. b) El plazo del en que se prestó el servicio. c) Si la misma se ejecutó sin multas y sanciones. d) Monto del contrato realizado. Indica que no comprende en qué sentido se violenta esos principios por requerir ese tipo de información necesaria para conocer el oferente en su experiencia laboral, razón por lo que considera que hace mal el apelante en calificar de estructuras estrictas y solicitar se reciba en su lugar una orden de compra, finiquito o similar para cumplir esos efectos, ya que una orden de compra no indica la calidad de la recepción, o esta si se recibió a satisfacción o bien si la persona que firma pueda dar fe de la correcta ejecución contractual. Señala que la forma de valorar la experiencia sea personal o de una empresa en el mercado es por medio de su hoja de vida, la cual se debe hacer acompañar de constancias que establezcan claramente su cumplimiento y no simples documentos que no comprueban para nada la correcta ejecución Contractual. Indica que pretende el apelante también, que se califique otro tipo de experiencia no relativa al objeto contractual, lo cual no es de recibo ya que el objeto contractual a construir es aceras y cordón de caño, razón por la cual, la experiencia debe ser demostrable en estos rubros, lo cual no limita ni se restringe la participación. En el tanto el oferente demuestre con

experiencia medible, construcción de aceras o similares, que lleven la misma técnica constructiva. **Criterio de la División:** Similar a la resuelto en el punto anterior, el objetante nuevamente omite fundamentar en donde radica la obstrucción a los principios de contratación que la redacción de las cláusulas impugnadas provoca -que en todo caso refieren a aspectos de evaluación-, o bien, como estos factores de evaluación incumplen alguna de las características que le son inherentes. En ese sentido y como refuerzo de lo ya dicho sobre el tema, debe tenerse presente que el sistema de evaluación contempla los factores que son ponderables a criterio de la Administración, a fin de seleccionar la oferta que mejor satisfaga el interés público; y en este sentido el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone que *“La Administración podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente.”* Como puede observarse, la Administración tiene discrecionalidad para establecer los factores de evaluación que considere relevantes -de conformidad con el objeto que se licite- y que resulten ser una ventaja comparativa para la selección de la mejor oferta. El sistema de evaluación no limita la participación, en la medida que se trata de aspectos ponderables que reflejan las ventajas comparativas entre ofertas y por sí mismos, no tienen la virtud de limitar las posibilidades de presentar ofertas. En ese sentido, del argumento expuesto por la empresa objetante, no se logra apreciar de qué manera el sistema de evaluación establecido en el cartel de la licitación limita la participación u otros principios de la contratación. Ahora bien, es claro que las razones que brinda la Administración en defensa de las condiciones y requerimientos señalados en el cartel son importantes, pues es ella quién conoce las necesidades que deben satisfacerse mediante el respectivo concurso, y en virtud de esos requerimientos establece las diversas cláusulas en los pliegos cartelarios, especialmente en punto a la forma de constatar la experiencia, correspondiente entonces a quien recurre, demostrar cómo estos requerimientos son contrarios a esos principios ya citados o bien contravienen el esquema jurídico de la contratación, lo cual no ha sido desarrollado por el objetante. Sobre el tema de la experiencia en este caso, el objetante no demuestra por qué la cantidad de metros exigida y la forma de asignar puntaje resulta violatoria, antes bien, parece evidenciarse del escrito del recurso, que el objetante cuestiona esa cláusula por no poder demostrar el mismo esa experiencia, sin embargo de ser así, ello no es materia del recurso de

objeción, pues un aspecto muy diferente es que el cartel afecte la libre participación de oferentes -que insistimos tratándose de cláusulas de evaluación no se presenta- y otra muy distinta es que un oferente no pueda cumplir con determinado requerimiento. En este sentido, debe tomarse en cuenta, que el recurso de objeción no es un mecanismo diseñado para que el potencial oferente procure adaptar el cartel de una contratación a su particular esquema de negocio o realidad, pues de ser así, los procesos licitatorios se convertirían en un inacabable círculo de cambios, relegando el cumplimiento del interés público por debajo del interés particular de los oferentes. Finalmente, en cuanto al contenido de las cartas de experiencia, el objetante resulta omiso en demostrar por qué la información requerida resulta de imposible o difícil cumplimiento, antes bien como fue indicado en el punto anterior, lo que se solicita es información básica necesaria no solo para acreditar el metraje de cada obra, sino además los datos para su verificación, lo cual no se considera irrazonable exigir. De conformidad con las razones expuestas, no queda más que **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso. **3) En cuanto al sistema de evaluación de la Sección C.** Señala **la objetante** que en la Sección B el Sistema de Valoración y Comparación se presenta de la siguiente forma: Precio 60%; Experiencia 40%. Indica que el factor b) "Experiencia 40%, señala lo siguiente: *"EXPERIENCIA POR MEDIO DE REFERENCIAS DE EMPRESAS O INSTITUCIONES A FAVOR DEL OFERENTE: (40 PUNTOS). El oferente deberá demostrar fehacientemente su experiencia en instituciones del sector público en construcción de cordón de caño y/o aceras. Para tal efecto debe incluir cartas de referencia originales o copias, extendidas por la Administración que lo contrató, indicándose en las mismas: a) El grado de satisfacción en recepción, calidad y cumplimiento de la obra contratada. b) El plazo de que se prestó el servicio. c) Si la misma se ejecutó sin multas y sanciones. d) Plazo de ejecución del contrato realizado. Se asignará calificarán hasta 5 notas para obtener como máximo 40 puntos. La calificación de dichas notas será de acuerdo a los siguientes cuadros comparativos:-*

*a. Plazo del contrato-----*

RUBRO	PLAZO DEL CONTRATO	PUNTOS POR NOTA
1	HASTA 6 MESES	2 PUNTOS
2	MAS DE 6 MESES HASTA 12 MESES	4 PUNTOS



3	MAS DE 12 MESES HASTA 17 MESES	6 PUNTOS
4	MAS DE 18 MESES	8 PUNTOS

Señala que al igual que en los puntos anteriores, para demostrar la experiencia, la Administración se limita a una estructura de una carta. Indica que como se observa en el cuadro, se solicita a los oferentes contar con contratos con instituciones desde los seis meses para otorgar 2 puntos por carta, hasta más de 18 meses, 8 puntos por carta. Indica que por lo general las instituciones promueven contrataciones directas o abreviadas con presupuestos limitados y que tener un contrato por 18 meses o 6 meses incluso es muy complicado para muchas empresas y ello no quiere decir que su empresa no sea capaz de realizar las labores encomendadas o requeridas. Por lo que solicita se modifique tal disposición cartelaria de acuerdo a las áreas reales de las cuales una empresa de menor tamaño haya realizado, indica además que la Administración puede aceptar otro tipo de documentos para demostrar la experiencia, tales como órdenes de compra, finiquitos, cartas con otra estructura. También es importante equiparar estas obras con obras dentro del campo civil, no solo metros cuadrados de acera o metros lineales de cordón, sino también, construcción de losas (plazoletas, aceras, contrapiso, entepiso, construcción de cunetas revestidas, construcción de viviendas, construcción de tapias, muros, instalación de alcantarillado pluvial, construcción de pozos, tragantes. En cuanto a este punto, **la Administración** señala, al igual en los puntos anteriores, que el pliego de condiciones establece claramente tres secciones a contratar, las cuales se adjudicarán y serán sometidas a evaluación por separado: 1. aceras áreas públicas y cordón de caño, 2. aceras corredor accesible, 3. aceras áreas privadas. Señala que ante el alegato del apelante al considerar estructuras estrictas, las condiciones exigidas para las cartas de experiencia, no entiende otra mejor manera de calificar la experiencia por medio de notas emitidas por la entidad que los contrató en donde se indique expresamente lo siguiente: a) El grado de satisfacción en recepción, calidad y cumplimiento de la obra contratada. b) El plazo en que se prestó el servicio. c) Si la misma se ejecutó sin multas y sanciones. d) Monto del contrato realizado. Indica que no comprende en qué sentido se violenta esos principios por requerir ese tipo de información necesaria para conocer del oferente su experiencia laboral,

razón por lo que considera que hace mal el apelante en calificar de estructuras estrictas y solicitar se reciba en su lugar una orden de compra, finiquito o similar para cumplir esos efectos, ya que una orden de compra no indica la calidad de la recepción, o esta si se recibió a satisfacción o bien si la persona que firma pueda dar fe de la correcta ejecución contractual. Señala que la forma de valorar la experiencia sea personal o de una empresa en el mercado es por medio de su hoja de vida, la cual se debe hacer acompañar de constancias que establezcan claramente su cumplimiento y no simples documentos que no comprueban para nada la correcta ejecución contractual. Indica que pretende el objetante también, que se califique otro tipo de experiencia no relativa al objeto contractual, lo cual no es de recibo ya que el objeto contractual a construir es aceras y cordón de caño, razón por la cual, la experiencia debe ser demostrable en estos rubros, lo cual no limita ni se restringe la participación. En el tanto el oferente demuestre con experiencia medible, construcción de aceras o similares, que lleven la misma técnica constructiva, las cartas serán evaluadas. **Criterio de la División:** La Administración es la responsable de elaborar el cartel, que debe ser confeccionado con fundamento en las razones técnicas, jurídicas y económicas que justifiquen las condiciones que allí se incorporen, las cuales deben provenir del conocimiento que ostenta la entidad licitante de la necesidad pública que persigue satisfacer con determinado procedimiento de contratación. De ahí que, en ejercicio de su discrecionalidad administrativa, la entidad u órgano licitante establece los términos del cartel en función del mejor cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, procurando la satisfacción del interés general a partir del uso eficiente de los recursos públicos. No obstante lo anterior, es posible la impugnación de estas cláusulas, y para ello el objetante tiene la carga de la prueba y en ese sentido debe de demostrar que el cartel resulta arbitrario con la prueba suficiente que demuestre que el mismo no se ajusta a las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica, o a principios elementales de la justicia, lógica o conveniencia, y vaya de suyo indicar desde luego, a los principios de la contratación administrativa o normas de procedimiento como ya fue indicado. En el presente extremo del recurso, nuevamente el recurrente vuelve a señalar los mismos aspectos para el factor de evaluación en esta línea, motivo por el cual para no incurrir en repeticiones ociosas, se remite nuevamente al recurrente a lo ya resuelto sobre estos temas en los apartados anteriores. Redundando únicamente, que en el presente asunto el objetante no logra demostrar que los

requisitos exigidos para demostrar la experiencia, resulten irrazonables o desproporcionados, ni que se esté otorgando una ventaja o perpetuando a unas pocas empresas en el mercado; así como no acredita que las obras que se ejecutan en instituciones públicas se encuentren en promedio entre 6000 y 9000 metros cuadrados, según el rango que propone, aspecto que resulta necesario para acreditar su dicho. Adicionalmente, como lo alega la Administración, para valorar la experiencia requiere de constancias que establezcan claramente su cumplimiento y no simples documentos que no permitan comprobar la correcta ejecución contractual. En ese sentido, considera este Despacho que la Administración tal y como lo está haciendo, debe establecer reglas mínimas para considerar la experiencia como similar a la que se está contratando, así como determinar una cantidad de contratos con plazos y metros cuadrados de construcción mínimos que evidencien que los potenciales oferentes tienen una presencia razonable en el mercado y conocen de la gestión de negocios que implican los contratos de obra. De conformidad con las razones expuestas, no queda más que **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 170 y 172 de su Reglamento **se resuelve: 1) Rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **ARDICON Servicios Constructivos Integrales S.A.** en contra del cartel de la **Licitación Pública N° 2016LN-000002-01**, promovida por la **Municipalidad de Heredia** para la “Construcción aceras y cordón de caño en áreas públicas y privadas mediante entrega por demanda para la Municipalidad de Heredia” **2) Se da por agotada la vía administrativa.**-----

**NOTIFIQUESE.** -----

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Andrea Serrano Rodríguez  
**Fiscalizadora**

ASR/yhg  
NI: 3157, 3361, 3957,4121  
**NN: 02524 (DCA-0468-2016)**  
Ci: Archivo central  
**G: 2016000976-1**